



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

DECRETO

DOÑA MARIA DEL CARMEN FERRER TORRES, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, Ibiza (Baleares).

Visto que por parte de Dña. [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2024, RGE núm. 202499900018569, se ha formulado solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial ante este Ayuntamiento por los daños en una mesa de su domicilio ocasionados en una mesa de cristal por las vibraciones por obras (zanja para pasar tubos) en el Barrio de Ca Na Negreta de Santa Eulària des Riu, según manifiesta en su escrito, es por lo que solicita indemnización.

Visto el informe jurídico emitido en fecha 03 de Abril de 2025 que reza:

"INFORME JURÍDICO

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Doña [REDACTED], con RGE nº 202499900018569, de 17 de septiembre de 2024, por la que solicita una indemnización indeterminada por presuntos daños en una mesa de su domicilio, debemos señalar lo siguiente:

Visto que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de régimen jurídico del sector público recoge los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en el que se establece que:

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos excepto en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."

Visto que la reclamante basa su escrito de responsabilidad patrimonial en:

- Obras realizadas en el Barrio de Ca na Negreta en fecha indeterminada.
- Según la reclamante, dichas obras han provocado vibraciones en su vivienda y unos supuestos daños en una mesa del domicilio.

Visto que para que haya lugar a la indemnización se requiere que haya un nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño antijurídico. Es preciso por tanto que la Administración sea la causante del daño. En el presente supuesto, la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento anormal o normal del servicio público, no queda determinado.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1.997 ya señaló que *"aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."*

En conclusión, no cabe admitir a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial porque no se aprecia la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso presuntamente producido.

Por todo ello, formulo la siguiente Propuesta:

- Inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en escrito interpuesto por Doña [REDACTED].

En ejercicio de las facultades que tengo atribuidas virtud del art 21 de la ley reguladora de las bases del régimen local

DISPONGO:

- Inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración en escrito interpuesto por Doña. [REDACTED].

Fdo. Digitalmente en Santa Eulària des Riu,

La Alcaldesa
La Secretaria